

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso : Exoneración Cuota Alimentaria
Demandante : Rafael Garzón
Demandados : Diego y Rafael Garzón Novoa
Radicación : 2021-00063
Sustanciación : 542-

Verificado el plenario, entra el proceso para resolver recurso interpuestos por el apoderado que representa la parte demandada y en el término para la contestación de la demanda.

Dentro de los recursos interpuestos primero en la notificación realizada al demandado DIEGO ALEJANDRO GARZÓN NOVOA dentro del término legal, y luego con la notificación del demandado RAFAEL ESTEBAN GARZÓN NOVOA, realiza la presentación del recurso dentro del término; dentro de los mismos recursos indica que se debe retrotraer al procedimiento que se realizó al admitir la demanda, pues, la parte demandante en ningún momento remitió copia de la demanda y anexos previo a la presentación de la demanda como lo indica el Decreto 806 de 2020 a los demandados, que por ello, se debe inadmitir o rechazar la demanda y no la admisión como se realizó.

Por su parte al Descorrer el traslado, la parte demandante indicó, que se desestimaré el recurso presentado, afirmando que es tanto que, al notificar a los demandados DIEGO ALEJANDRO y RAFAEL ESTEBAN GARZÓN NOVOA, por parte del juzgado, se les remitió copia de la demanda, traslado y el auto, admisorio, además aduce que desconocía los correos electrónicos de los demandados.

El art. 318 del C.G.P.: dice: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...(...)*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten...(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...” (negrilla de jdo).

De acuerdo a lo normado, el recurrente presentó su recurso dentro del término legal, se corrió el respectivo traslado, de la cual la parte interesada recorrió y contestó.

Conforme a lo anterior, de entrada, se ha de NEGAR el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada por los siguientes puntos:

- 1.- El art. 82 del C. G. del Proceso, es muy taxativo en su normado, cuando se verifican los requisitos de una demanda presentada, dentro de sus once numerales, no lo contempla como inadmisión.
- 2.- Con fecha 31 de marzo de 2021 existe constancia de envió por correo 472 la notificación a los demandados, la cual fue recibido por el demandado DIEGO ALEJANDRO GARZON NOVOA.
- 3.- El día 26 de marzo de 2021, los demandados dieron poder a su apoderado judicial para que los representara dentro del proceso; los días 22 de abril y el día 11 de junio del mismo año, el

demandado RAFAEL ESTEBAN, fue notificado a través de su apoderado judicial por la secretaria, remitiéndoseles el traslado, la demandada y la copia del auto admisorio.

Por lo anterior, no se puede decir que si fue una omisión por el demandante, sin embargo, la parte demandada desde la citación en la Comisaria de Familia, sabia la iniciación del proceso de exoneración de la cuota alimentaria, luego, al recibir la notificación por uno de los demandados en forma personal al correo 472 como consta en el proceso y el otorgamiento al apoderado para que los representara, a quien se le notifico por secretaria en representación de los dos demandados, remitiendo la demanda, traslado y auto admisorio, por ello, se hace innecesario retrotraer la actuación del proceso a la inadmisión, pues, en todo momento los demandados tienen conocimiento de la actuación procesal.

Frente al recurso de apelación, no está enlistado dentro de la norma comentada.

De otro lado, se procederá a continuar con el término del traslado de la demandada, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Así las cosas, no teniendo fuerza suficiente lo argumentado por el memorialista para cambiar la actuación recurrida, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 11 de marzo del 2021, que admitió la demanda de exoneración de cuota alimentaria, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Referente al recurso de apelación, no es procedente de conformidad con el art. 318 del C.G.P.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el auto impugnado calendado 11 de marzo de 2021, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como los demandados se notificaron a través de su apoderado, el restante término de la notificación se comenzará a correr una vez ejecutoriado el presente proveído, término que será controlado por Secretaría.

Notifíquese,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0db9b1c1ecf8130e762fac77bcf51c17835429b27735dfb368c958824d8b87e**

Documento generado en 20/10/2021 06:28:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>